Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 246
REF.:**E18-2025-6061-AE** "GAUNA, MARISOL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 142/25,"----------
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 24 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N° 104 de fecha 08 de julio de 2025 en los autos caratulados "GAUNA, MARISOL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 142/25 que se tramita ante el Juzgado Laboral N° 4.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte N° 1, comunicó al Ministerio de Desarrollo Humano: *"...Me dirijo a Ud. y por su intermedio a quien corresponda, a los efectos de informar la Sentencia Definitiva N° 104/25 dictada en autos caratulados: "GAUNA, MARISOL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 142/25, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 4, López y Planes N° 637 Piso 6°, de la ciudad de Resistencia. Adjunto copia de la Sentencia.- Asimismo, se pone en su conocimiento que la Sentencia N° 104/25, respecto a la cuestión de fondo, no fue objeto de Recurso de Apelación atento de que se trata del Pase a Planta permanente de la actora y la misma se ajusta a los términos y/o requisitos establecidos en la Ley N° 1873-A (Ex Ley N° 6655)...".*

En este sentido, corresponde aclarar que en la providencia de referencia se ha consignado un error material, toda vez que la sentencia mencionada ut

supra hace expresa referencia, en sus considerandos, a que el pronunciamiento fue dictado conforme a los términos de la Ley N.° 6655 en su redacción original, la cual surge textualmente de la sentencia *"...Entonces el encuadramiento legal de esta causa, queda delimitado por el texto original de la ley 6655, sin perjuicio que el Digesto Jurídico modificó tajantemente dicha norma, creando además una nueva numeración 1837-A, lo cierto es que la actora adquirió derechos amparados por la garantía de estabilidad, antes de dicha modificación legislativa, reforma que además afecta situaciones realmente existentes previamente, como la de la Sra. GAUNA, MARISOL..."(el subrayado me corresponde)*

En efecto, de los fundamentos vertidos en la Sentencia N.° 104/25 se desprende lo siguiente: *"...Ahora bien, conforme lo hasta aquí expuesto, tengo por acreditado que la Sra. GAUNA, MARISOL se encontraba comprendida en los términos de la Ley 6655 (en su redacción original) y habilitada para gestionar y solicitar su pase a planta, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 6655, que establece: 'A fin de cubrir los cargos necesarios en aquellos servicios del Estado Provincial, que al 31 de julio de 2010 estén prestados en forma efectiva y demostrable por el personal jornalizado, becado, conveniados o beneficiario de distintos programas...'. Resulta oportuno aclarar que, al ponerse en vigencia el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, se modificó la Ley 6655; sin embargo, aquella se encontraba vigente en su redacción original durante el vínculo de la actora con la Administración Pública, resultando específicamente aplicable a dicha relación, texto que se tomará como base para la resolución del conflicto, teniendo en cuenta la normativa vigente al momento del acto que dio origen a la vinculación de empleo sometida a conocimiento de esta jurisdicción judicial. Por lo expuesto, corresponde concluir que la legislación aplicable al vínculo habido entre la actora y el Gobierno de la Provincia es, excepcionalmente, la Ley 6655 en su redacción originaria...".*

En consecuencia, surge con claridad que el órgano jurisdiccional determinó expresamente la aplicación de la Ley Nº 6655 en su texto original, por considerar que dicha normativa era la vigente al momento de originarse el vínculo de empleo objeto de análisis.

Que, en E-parte Nº 2 se agrega la Sentencia mencionada, la que en su parte resolutiva expresa: "...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. GAUNA, MARISOL contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló a los fines jubilatorios, de obra social y para el pago de la bonificación por la antigüedad, desde que ingresó el 01 de enero de 2009, con funciones administrativas como Promotora Territorial, en la Unidad Provincial de

Seguimiento Nutricional - Secretaría de Economía y Políticas Sociales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento...".

Que en E-Parte Nº 9 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en E-parte Nº 12 tomó intervención la Dirección Gestión de Personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos: *"...En relación a la intervención que nos compete en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa a la actora, conforme al certificado de finalización de primaria acreditado en la presente actuación (Ley N° 292-A -Artículos 10° y 15°), esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto Nº 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador...".*

Que, en E-parte Nº 13, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 9) obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos no formulando observaciones técnicas al respecto.

Que en E-parte Nº 16, el Servicio Jurídico Ministerial se expide: *"...Que corresponde en atención de los plazos legales, imprimir carácter de Muy Urgente Despacho para la procedencia y dictado del instrumento legal correspondiente, sin observaciones que formular al proyecto adunado, solicitando se prosiga trámite con el examen y contralor de las unidades administrativas de intervención reglada que se encuentren pendientes, para estar a su procedencia y dictado, recomendándose se envíen estos obrados a la Asesoría General de Gobierno....".*

Que en E-parte Nº 18 obra intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, no efectuando observaciones técnicas en este caso: *"...Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder...".*

Que en E-parte Nº 24 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites,

dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano. – (Se aclara que todas las intervenciones ut supra mencionadas se efectuaron con carácter previo a la incorporación del proyecto obrante en E-parte N° 24).

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Resolución Judicial N° 104 de fecha 08 de julio de 2025 resolvió : "*...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. GAUNA, MARISOL contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló a los fines jubilatorios, de obra social y para el pago de la bonificación por la antigüedad, desde que ingresó el 01 de enero de 2009, con funciones administrativas como Promotora Territorial, en la Unidad Provincial de Seguimiento Nutricional - Secretaría de Economía y Políticas Sociales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento...*".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en E-parte N.° 24, esta Asesoría General entiende que, conforme surge del informe obrante en E-parte N.° 1 emitido por la Fiscalía de Estado, en el cual se manifiesta que: "...Asimismo, se pone en su conocimiento que la Sentencia N.° 104/25, respecto de la cuestión de fondo, no fue objeto de Recurso de Apelación, atento a que se trata del pase a planta permanente de la actora y la misma se ajusta a los términos y/o requisitos establecidos en la Ley N.°

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

1873-A (Ex Ley N.° 6655)...", no resultaría necesaria la incorporación del artículo 2° proyectado ni la asignación de carácter transitorio a la designación allí prevista.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y con las observaciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

FG

dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO